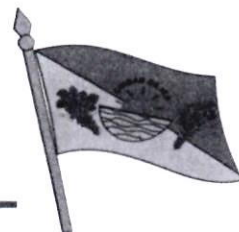




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 3^a 2025-AMPI

Ica,

13 AGO 2025

VISTOS: Expediente N° 5278-2025 y el Informe Legal N° 19-2025-OAJ-MPI/YCGL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que cabe recordar que la Resolución de Gerencia Municipal N° 0158-2025-GM-MPI, emitida con fecha 18 de junio de 2025, resolvió declarar INFUNDADO su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 9376-2024-GTTSV-MPI, de fecha 14 de octubre de 2024, mediante la cual se le impuso una sanción por la infracción de tránsito tipificada con código M.02 ("conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo").

Fundamentos de la Decisión Municipal y Consideraciones sobre la Nulidad de Oficio:

- Sobre la Comprobación de la Infracción y el Principio de Verdad Material:
La Municipalidad Provincial de Ica reitera que la infracción que motivó la sanción impuesta fue debidamente acreditada mediante el Certificado de Dosaje Etílico N° 018-004109, de fecha 28 de julio de 2024, el cual arrojó un resultado de 1.16 g/l de alcohol en la sangre del administrado. Este documento constituye una prueba material irrefutable que establece la comisión de la infracción de conducir bajo los efectos del alcohol, en aplicación del principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo. Este principio exige a la autoridad administrativa verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, actuando incluso de oficio para obtener las pruebas necesarias y asegurar la búsqueda de la verdad material u objetiva.
- Sobre los Argumentos de Defectos Formales y la Competencia del Personal Interviniente:
Usted alega presuntas irregularidades respecto a la competencia de los efectivos policiales intervinientes y el lugar de emisión de la papeleta. Al respecto, se considera que, si bien el debido procedimiento administrativo garantiza el respeto a las formalidades, la presencia de vicios o defectos en el acto administrativo no necesariamente conlleva su nulidad de pleno derecho si estos no son trascendentes y la validez esencial del acto se mantiene. Conforme al numeral 14.1 del Artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), se establece el Principio de Conservación del Acto Administrativo, el cual indica que cuando el vicio del acto administrativo por el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto. En este caso, la información que identifica al infractor y la constatación de la infracción mediante una prueba contundente como el dosaje etílico, aseguran la esencia del acto sancionador. Los informes legales y la Resolución N° 0158-2025-GM-MPI han determinado que los elementos de prueba aportados por el administrado no logran desvirtuar el hecho material de la infracción.



- Sobre la Motivación de la Resolución Administrativa y la Valoración de Pruebas: Se ha argumentado una falta de valoración de los medios probatorios presentados. Sin embargo, la Resolución de Gerencia N° 0158-2025-GM-MPI ha analizado la documentación presentada, concluyendo que la evidencia aportada por usted no fue suficiente para desvirtuar la infracción claramente probada por el certificado de dosaje etílico. La administración está facultada a valorar los medios probatorios, y en este caso, la prueba contundente del dosaje etílico prevalece sobre las alegaciones de defectos formales que no afectan la materialidad del hecho imputado. Las papeletas de infracción de tránsito y los informes que emiten los organismos públicos son considerados medios probatorios válidos conforme al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



- Sobre la Procedencia de la Nulidad de Oficio: La nulidad de oficio, regulada en el Artículo 213 del TUO LPAG, procede en los casos enumerados en el Artículo 10 de la misma norma, siempre que el acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, agravie el interés público o lesione derechos fundamentales. En el presente caso, al haberse comprobado la infracción de manera fehaciente, la sanción impuesta por la Municipalidad se ajusta al ordenamiento jurídico y busca salvaguardar el interés público en la seguridad vial, no configurándose una causal de nulidad de oficio que amerite la invalidez del acto administrativo. Los alegatos presentados no demuestran una lesión a derechos fundamentales de tal gravedad que amerite la declaración de nulidad de oficio.



Que de acuerdo con el Artículo 228, inciso 1, del TUO LPAG, al haberse declarado infundado su recurso de apelación, la vía administrativa se encuentra agotada. Esto implica que, de considerar pertinente, cualquier impugnación posterior deberá realizarse ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo.

Que, con Informe N° 19-2025-OAJ-MPI/YCGL la Oficina de Asesoría Jurídica concluye y recomienda: 1.- Que se reafirma la validez de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0158-2025-GM-MPI, y declara que su solicitud de nulidad de oficio resulta **IMPROCEDENTE**, dado que el acto administrativo impugnado se encuentra conforme a ley y a los principios que rigen el procedimiento administrativo, al haberse comprobado la materialidad de la infracción. 2.- **OPINO:** Declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio interpuesto por el señor señor Henry Abraham Navarro Ramírez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0158-2025-GM-MPI de fecha 18 de junio de 2025.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio interpuesto por el señor Henry Abraham Navarro Ramírez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0158-2025-GM-MPI de fecha 18 de junio de 2025, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General para que cumpla con notificar al señor HENRY ABRAHAM NAVARRO RAMÍREZ, así como a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, lo dispuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE